R.R./73/2018

MAR 2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ÀÓY, 4ÓÜÜNÔC }åæ{ ^}d[Á *æ|MAOEdå&* |[Á ŦĨÁå^ÁpæÁŠ^ĨÁ Õ^}∧¦æjÁst^Á /¦æ)•]æ}^}&ãæAÁÁ OE&&^•[ÁsaÁæÁ)2-{¦{æ&a5}Á Ĵgà|a&æ

OŠOT OD OTĖU KĀ UT ÓÜÒÆÖÒŠ

DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

promoviendo con el carácter de representate común que tengo reconocido en autos del presente recurso; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y en relación a la vista ordenada por este Instituto, vengo a manifestar mi inconformidad con el supuesto cumplimiento de la resolución que el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlan Oaxaca de manera dolosa pretende hacer y sorprender la buena fe de este Instituto, por las siguientes razones:

Es incuestionable que el Titular de la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado han transgredido nuevamente nuestros derechos de acceso a la información pública contemplados en el artículo 6ª de nuestra Carta Magna, así también atendiendo estrictamente a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a su letra disponen:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública. completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..."

ÒŠQT QÞOEÖUKÁ

ÞUT ÓÜÒÆÖÒŠ

FFÎÁSÅ^*ÁæA*Š^

Õ^}^¦æb#å^Á

Úgà|a&æ

<mark>ÜÒÔWÜÜÒÞVÒÁ</mark> Ø"}åæ{ ^} ([Á ###OEco&* |[/A & ^ /Aze/\$^^ /A

√¦æá)•]æd^}&ãædÁÁ 0188ו [ÁscÁæÁ Q1-{ |{ a&a5} A

> General rdos

En este orden de ideas y en lo que se refiere al oficio MSTT/UT/025/2019, suscrito por EMMANUEL SANTOS PACHECO quien dice ser Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlan Oaxaca, con el cual esta Autoridad me da vista, ante tal circunstancia manifiesto mi inconformidad con el supuesto cumplimiento a la RESOLUCION DICTADA POR ESTE INSTITUTO, esto debido a que de manera dolosa, fraudulenta y sobre todo violando el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, EXHAUSTIVIDAD CERTEZA que impera en materia de información pública, esta persona pretende dar cumplimiento argumentando la inexistencia de dicha información pública, sin embargo la inexistencia no colma los requisitos legales establecidos en la ley de la materia, puesto que es de explorado derecho que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se encuentra plasmado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno llámese Federal, Estatal o Municipal) es de interés general y, por consiguiente, es susceptible de ser conocido por todos los ciudadanos en pleno ejercicio de nuestros derechos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las Dependencias y Entidades a documentar todo lo relativo a éstas máxime si se trata de una Apertura forzosa del Palacio Municipal, se presume la existencia de dichos documentos pues así lo establecen los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, y para eludir u ocultar la información solicitada, manifiesta el Titular de la Unidad de Transparencia que no existe la información solicitada por los recurrentes, argumento que no resulta lógico ni mucho menos creíble, dado que tanto el Titular de la Unidad de Transparencia y el Propio Sujeto Obligado ingresaron por la fuerza al Palacio Municipal el día 10 de Julio del 2018, lo cual es evidente que existe y es inexcusable negar dicha información puesto que es una obligación rendir dicho informe anual tanto a la población como al Congreso del Estado puesto que así lo establece el artículo 68 fracción VII y 43 de la ley Orgánica Municipal de estado de Oaxaca, que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

VIII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXIX.- Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;"

Así las cosas y con la finalidad de ilustrar en lo relativo al Principio de Exhaustividad que debe colmar la declaración de inexistencia de información pública, (requisito sine qua nom) me permito citar el siguiente criterio 12/10, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités General de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes LA CERTEZA DEL CARÁCTER EXHAUSTIVO de búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que buscó información 92 determinada(s) unidad <u>administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás</u> circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía - Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 12/10

Atendiendo a lo anterior y en aras de garantizarnos el derecho fundamental a la información pública consagrado en el artículo 6º Constitucional, 87, fracción IV inciso a) de la ley de la materia, y que no se siga transgrediendo nuestros derechos humanos y evitar que quedemos en estado de indefensión, solicito a este Órgano Garante lo siguiente:

1.- Requiera por escrito al C. EMMANUEL SANTOS PACHECO Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomas Tamazulapan Miahuatlan Oaxaca, y al Titular del Sujeto Obligado para que dentro de un término preclusivo de tres días, por escrito solicite al H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA COPIA CERTIFICADA DEL INFORME ANUAL QUE RINDIO EL PROPIO SUJETO OBLIGADO EN EL AÑO 2017 (esto para el efecto de que los recurrentes tengamos la certeza de la existencia o inexistencia de dicha información); bajo apercibimiento que de no exhibir el acuse donde solicita dicha informacion en dicho plazo se le tendrá sin más trámites por no cumplida la resolución dictada en el presente recurso y se le de vista a la Dirección Jurídica de este instituto para el efecto de que de vista al órgano de control interno del sujeto obligado y presente la denuncia ante la Fiscalía del Estado por los ilícitos que se lleguen a configurar.

2.- Solicito a este Órgano Garante de estricto cumplimiento a la vista que ordenó darle al ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO en el presente asunto, para el efecto de que iniciara los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de solicitudes de acceso a la información pública, tal y como fue ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO. Responsabilidad. De la resolución del presente recurso, lo anterior con plena independencia de que si el Titular de la Unidad de Trasparencia cumplió o no con la resolución, ya que dicha condena establecida en la resolución fue estrictamente por no haber atendido o realizado los tramites de nuestra solicitud de información pública cuando esta persona tiene la obligación de hacerlo puesto que así lo mandata la ley colocándolo en una calidad de garante de la información pública.

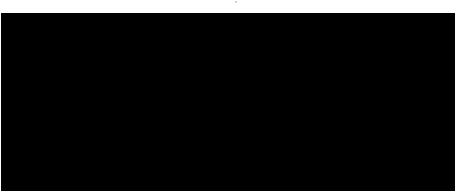
Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga contestando en tiempo y forma la vista ordenada en autos solicitando que NO se le tenga cumpliendo con la resolución, y en consecuencia se le DECRETE EL INCUMPLIMIENTO a la resolución dictada en el presente recurso de revisión y se corra traslado a la Dirección Jurídica de este Instituto.

SEGUNDO: Solicito a este Instituto dar estricto cumplimiento al CONSIDERANDO SEXTO resolución del presente recurso de revisión.

de Acanap medide PGSBcign de Catoie de Osceca

a General ierdos



Uaxaca de Juarez Uaxaca, a veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

ÒŠQT QPOEÖU KÁ
PUT ÓÜÒÄŸÁ
ØQÜT OZÖÖÒŠÁ
ÜÒÔWÜÜÒP VÒÁ
Ø } åæ; ^} qi Á
Š^* ækk (Erös | [Á
FFÎ Ás^Áæš^Á
Õ^} ^! ækš^Á
Q^} | ækš Á
OZS&V• [ÁsdæÁ
Q+ [{ &sdæÁ
Q+ | { &sdæA